

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220001728.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 223/2022. **Negociado:** MC

**Actuación recurrida:** (Organismo: AREA MOVILIDAD - AYTO. MÁLAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** FRANCISCO MANUEL ACOSTA FERNANDEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

## **SENTENCIA Nº 190 /2.024**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 31 de Mayo de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 223/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Francisco Manuel Acosta Fernández en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la Directora General de Movilidad con fecha 4 de mayo de 2.022 en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de 1.190 por la comisión de la infracción consistente en realizar servicios de transporte sin autorización , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia siendo que no ha cometido los hechos que se le imputan ya que es un trabajador autónomo dado de alta desde el 19/02/2018 en la actividad económica cuyo grupo o epígrafe es el 911 de la sección del Impuesto de actividad económica 1, dicho epígrafe de actividad económica es el perteneciente a servicios de plantación y mantenimiento de jardines y entre los clientes que tiene [REDACTED] se encuentra el Señor [REDACTED] con el que tiene una relación estrecha de amistad dado los años en los que lleva trabajando para el mismo, habiendo establecido una relación de gran amistad y a la vista de que el [REDACTED] tenía que tomar un avión junto con sus familiares y mascota de gran dimensión y que solo hay tres taxis en Frigiliana y que no disponen de tales dimensiones el Señor [REDACTED] pidió a [REDACTED] si sería posible que este los llevase al aeropuerto, a lo que [REDACTED] accedió como favor entre amigos, y dado que el mismo tenía que realizar un viaje a Málaga para comprar material y productos relacionados con su actividad, así como, comprar menaje para la vivienda del [REDACTED] y al llegar al aeropuerto el [REDACTED] procedió a entregar a [REDACTED] la suma de 120,00€, de los cuales, 100,00€ eran en concepto de parte de una factura por servicios prestados y los 20,00€ restantes eran en concepto de parte de pago de la gasolina del vehículo, dado que este tenía que ir a Málaga a realizar las compras, no siendo en ningún caso un precio pactado por viaje o transporte de viajeros.

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda formulada de contrario remitiéndose a la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia, en la cual consta con claridad que los agentes presenciaron la conducta infractora, dado que la persona identificada por los agentes de la Policía Local que



efectuó el pago por el transporte al recurrente era [REDACTED] y no [REDACTED] como se menciona en la demanda y en las facturas que se adjuntan a la misma y además éstas son casi todas de fechas posteriores al día de la denuncia y del transporte salvo la primera de ellas que ni siquiera coincide con la cantidad de 120 Euros.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que según el artículo 77.5 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario." y que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario" y en el presente supuesto hay que decir que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos ya que se constató por los agentes actuantes que " cuatro clientes se apean del vehículo dirigiéndose el conductor al maletero del vehículo... y en presencia de los actuantes le hacen entrega al conductor de 120 Euros en metálico... Que preguntado el conductor manifiesta: que está dado de alta en la SS como autónomo de jardinero, que alquila el vehículo intervenido para transportar a sus clientes desde Frigiliana hasta el aeropuerto, MANIFESTADO



LITERALMENTE, que tiene mucho tiempo libre y que necesita "buscarse la vida", y por tal motivo aprovecha, y a sus clientes de trabajos de jardinería los transporta, en este caso desde Frigiliana hasta el aeropuerto, cobrando por los servicios prestados la cantidad de 70 euros, y que dichos servicios de transportes lo realiza con habitualidad con la mayoría de sus clientes de jardinería..." Manifestación Viajeros: Que el conductor que los ha transportado desde Frigiliana hasta el aeropuerto es su jardinero habitual, y que por traerlos en el vehículo hasta el aeropuerto de Málaga le han pagado la cantidad de 70 euros." y por lo tanto deberá prevalecer la presunción de veracidad de la denuncia ratificada por los agentes intervinientes que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican suficientemente con la prueba practicada ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que el único testigo que depuso en el acto de la vista carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que manifestó ser amigo del recurrente y quedó patente además su interés en el pleito dado que fue quien prestó el dinero al mismo para abonar la sanción impuesta en la resolución impugnada circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que resulta que la versión de la recurrente no ha quedado suficientemente corroborada tampoco con las facturas aportadas que son irrelevantes a tales efectos por lo que resulta que existen indicios más que suficientes de que la cantidad referida fue abonada por el transporte realizado por todo lo cual hay que concluir diciendo que el recurrente ha incurrido en la infracción que se le imputa tipificada como muy grave en el artículo 39. a) de la Ley 2/2003 de 12 de mayo de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía según el cual : " Son infracciones muy graves: a) La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o



licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley.” y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco Manuel Acosta Fernández en nombre y representación de [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



